



BARANOA, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE: VERBAL- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: INES MARIA SALCART PACHECO

DEMANDADO: SAMUEL PEREZ ZAPATA

RADICACIÓN: 080784089001-2020-00159-00

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se allego desde el correo electrónico leo.rojas22@hotmail.es solicitud de corrección error de escritura, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el demandante solicita corrección por error de escritura en el número identificación del demandado con base al **oficio N°V2021-364** realizado por este agencia judicial de acuerdo al proveído calendado 10 de mayo de 2021, es de acotar que este auto corrigió el numeral tercero de la providencia de fecha 17 de junio de 2021, debido a que el pagador del demandado no era la **POLICIA NACIONAL**, sino que era la entidad **COLPENSIONES**, subsanado este yerro procesal, el despacho emitió el oficio correspondiente, sin embargo se avizora que se incurrió en error aritmético al momento de señalar el número de identificación del demandado el **Sr. SAMUEL PEREZ ZAPATA con C.C.7.465.372**, siendo lo correcto **C.C.7.466.372** como consta con la copia adjunta en el escrito presentado por el demandante.



Ahora bien, sobre este asunto encontramos que el Artículo 286 del Código General del Proceso nos dice:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como quiera que el yerro señalado se encuentra en la parte resolutive del mencionado auto y este sin lugar a duda tiene relevancia procesal, procederá el despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2021, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2021 que corrigió el auto de admisión de la demanda de calenda 17 de febrero de 2021, que fijó alimentos provisionales y dictó otras disposiciones cuya parte resolutive para mayor claridad quedará al tenor de lo siguiente:

*“...**TERCERO: DECRETAR** alimentos provisionales a favor de la señora **INES MARIA SALCART PACHECO** con **C.C.22.454.770**, en cuantía del **TREINTA PORCIENTO (30%)** del salario y demás emolumentos embargables, que recibe el demandado **SAMUEL PEREZ ZAPATA** con **C.C.7.466.372**, como empleado de **COLPENSIONES**. Líbrense los oficios de rigor”.*

SEGUNDO: CONSERVAR eficacia vinculante y jurídica las demás expresiones textuales contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed39588514c847dff2170c6b44f79250efcf05e7eb26f6f5bc6753d5d51d8532
Documento generado en 29/09/2021 04:07:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>